



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00099-00
Demandante:	María Angélica Pabón Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió comisión de servicios a la suscrita para los días del 3 al 6 de septiembre del año 2019, con el fin de participar en el XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual no se podrá realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día cuatro (04) de septiembre del año 2019, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha para el día dieciocho (18) de septiembre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

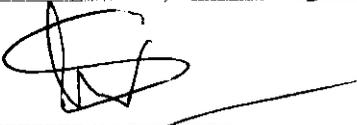
Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 49.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

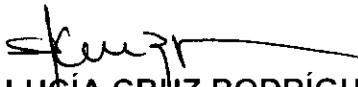
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00357-00
Demandante:	Aníbal José Pérez Farak y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió comisión de servicios a la suscrita para los días del 3 al 6 de septiembre del año 2019, con el fin de participar en el XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual no se podrá realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día cinco (05) de septiembre del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha para el día veintisiete (27) de septiembre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

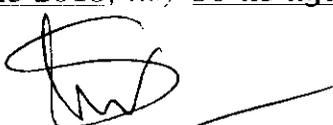
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **29 de agosto de 2019**, hoy **30 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N° 49.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00487-00
Demandante:	María Alejandra Romero Bustos
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

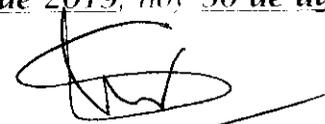
Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió comisión de servicios a la suscrita para los días del 3 al de septiembre del año 2019, con el fin de participar en el XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, motivo por el cual no se podrá realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día cinco (05) de septiembre del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha para el día siete (07) de octubre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

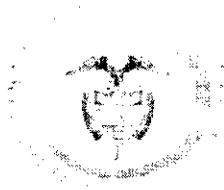
Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 49.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00006-00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día viernes 30 de agosto del año 2019, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

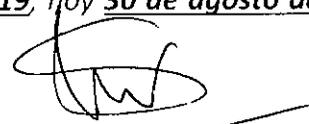
En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, hoy 30 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m., Nº. 49.


Secretaria

¹ Ver folio 79 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

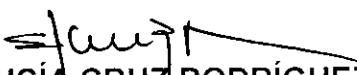
Expediente:	54001-33-33-007-2018-00013-00
Demandante:	Ramón Enrique Canal Perdomo
Demandados:	ESE Hospital Local de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió comisión de servicios a la suscrita para los días del 3 al 6 de septiembre del año 2019, con el fin de participar en el XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. motivo por el cual no se podrá realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día tres (03) de septiembre del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha para el día doce (12) de septiembre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

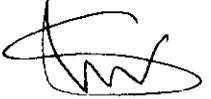
En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, hoy 30 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 49.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00300-00
Demandante:	Personería Municipal de San Cayetano
Demandados:	Municipio de San Cayetano- Departamento Norte de Santander- Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander- CORPONOR
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El literal C del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, estima como uno de los requisitos del escrito introductorio o demanda “La enunciaci3n de las pretensiones”, por su parte, el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los requisitos que debe contener toda demanda consigna:

“Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deber3 dirigirse a quien sea competente y contendr3:

*...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisi3n y claridad. Las varias pretensiones se formular3n por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo C3digo para la acumulaci3n de pretensiones.”*

En el presente asunto, se tiene que el actor popular no indic3 de manera clara las pretensiones del presente medio de control, dado que solicita se ordene ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, pero no se especifican cu3les son esas acciones o intervenciones necesarias que se deben ordenar en la presente acci3n constitucional con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados.

➤ El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone en cuento a las medidas cautelares, lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podr3 el juez, de oficio o a petici3n de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podr3 decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesaci3n de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, evidencia el Despacho que la misma no es clara, debido a que solicita la adecuación de las viviendas que adolecen de daños estructurales y/o la reubicación a predios en un lugar seguro, pero no se señalan de manera clara cuales son los predios que pretende sean adecuados y/o reubicados.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

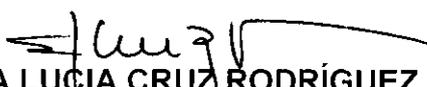
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE SAN CAYENO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 29 de agosto de 2019, hoy 30 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 49.

Secretaría